

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0084-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	09 de febrero de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	02 de febrero de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Comunicaciones y Transportes.

### II.- SINOPSIS

Obligar a los concesionarios o permisionarios a informar al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado a través de correo electrónico o mensaje de texto a la dirección electrónica o número telefónico proporcionados al momento de la compra del boleto. Precisar que en caso de que la información sobre el tiempo de retraso de un vuelo no corresponda a la enviada y este hecho induzca al error al pasajero y provoque que no se le permita abordar, bajo el argumento de no llegar a tiempo a documentar su salida, éste tiene derecho a ser indemnizado y/o compensado por el proveedor del servicio como lo señala la ley. Considerar la información engañosa proporcionada a los pasajeros por los concesionarios o permisionarios como una infracción y será sancionada en términos de lo previsto por la presente ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "iniciativa con proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</b></p> <p><b>Artículo 47 Bis.</b> El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera</p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES III Y V DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE INFORMACIÓN A PASAJEROS RESPECTO A LA DEMORA DE VUELOS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones III y V del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47 Bis. - ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera</p>

afectar el servicio contratado. *Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.*

...

...

**IV.** ...

**V.** En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible al concesionario o permisionario, el pasajero será indemnizado y/o compensado por el proveedor del servicio de acuerdo a los siguientes criterios:

**a)** ...

**b)** ...

**No tiene correlativo**

afectar el servicio contratado. **Será obligatorio hacerlo a través de correo electrónico o mensaje de texto a la dirección electrónica o número telefónico proporcionados por el pasajero al momento de la compra del boleto,** con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

...

...

**IV.** ...

**V.** ...

**a)** ...

**b)** ...

**c) En caso que la información sobre el tiempo de retraso de un vuelo no corresponda a la enviada por correo electrónico o mensaje de texto al pasajero, y este hecho induzca al error al pasajero y provoque que no se le permita abordar, bajo el argumento de no llegar a tiempo a documentar su**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p><b>VII. ...</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>IX. ...</b></p> <p><b>X. ...</b></p>	<p><b>salida, éste tiene derecho a lo señalado en los incisos anteriores.</b></p> <p><b>La información engañosa proporcionada a los pasajeros por los concesionarios o permisionarios, será considerada una infracción y será sancionada en términos de lo previsto por la presente ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</b></p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes supervisará que los concesionarios o permisionarios realicen los ajustes jurídicos y materiales necesarios</p>

para dar cabal cumplimiento a estas disposiciones, en un plazo máximo de treinta días naturales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Marlene Medina Hernández*